

Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, contra la sentencia dictada en 9 de diciembre de 1981 por la Audiencia Territorial de Oviedo en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, siendo parte apelada el «Banco Hispano Americano, S. A.».

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimar solamente en parte el recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, en su recurso número 363 de 1980, con fecha 9 de diciembre de 1981 y en su consecuencia revocamos dicha sentencia, en cuanto anula los actos administrativos recurridos y, en su lugar, declaramos la validez y eficacia de la liquidación girada por la Delegación de Hacienda de Oviedo impugnada en esta vía, en cuanto aparece referida a saldos con Cajas de Ahorros, con una base imponible de 82.713.185 pesetas, siendo igualmente válido y eficaz el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de julio de 1980 en cuanto confirmó esta parte de la liquidación recurrida ante el mismo y, en todo lo demás, confirmamos la sentencia apelada.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21764 *ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1983, en recurso de apelación número 38 438/1981, interpuesto por «Telefonía y Electrónica, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de marzo de 1983 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 38 438/1981, interpuesto por «Telefonía y Electrónica, S. A.», contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 28 de junio de 1981, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la Entidad mercantil «Telefonía y Electrónica, S. A.», debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 28 de junio de 1981, en el recurso número 224 de 1979, que declaró ajustados a derecho los acuerdos dictados por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, con fecha 31 de octubre de 1977, y confirmado por el dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha 20 de diciembre de 1978, cuyos acuerdos anulamos por ser contrarios al ordenamiento jurídico; anulando igualmente, por ser contraria a derecho la liquidación girada a la Entidad apelante por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas a consecuencia de la actuación inspectora en el expediente número 1.272 de 1975 de la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda de Madrid, liquidación que asciende a la cantidad de 11.918.198 pesetas debiendo de ser devuelta a la Entidad apelante la cantidad que hubiera abonado por la liquidación que ahora se anula; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en las dos instancias de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21765 *ORDEN de 4 de julio de 1984 por la que se concede a la Empresa «Vidrieras de Llodio, S. A.» (CE-246), los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.*

Ilmo. Sr.: Visto el Informe favorable de fecha 5 de junio de 1984, emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro energético presentado por la Empresa «Vidrieras de Llodio, S. A.» (CE-246), NIF A01006587, por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorga a la Empresa «Vidrieras de Llodio, S. A.» (CE-246), para el proyecto de sustitución del sistema de elaboración de las hojas de vidrio festinado vertical por flotación por un valor de 1.528 Mp. y un ahorro energético de 21016 tep/año, los siguientes beneficios fiscales:

Uno. Reducción del 50 por 100 de la base impositiva del Impuesto General de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 c), 1 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Banco e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Tres. Las inversiones realizadas por las Empresas incluídas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquéllas que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cuatro.—Exención de la licencia fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado 1.º, quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º.1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1984.—P. D. (Orden ministerial de 14 de mayo de 1984, el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanova.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

21766 *ORDEN de 4 de julio de 1984 por la que se concede prórroga de beneficios fiscales que establece la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, a la Empresa «Minerales y Productos Derivados, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de prórroga de beneficios fiscales de la Empresa «Minerales y Productos Derivados, Sociedad Anónima» (NIF A-48006502), el Informe favorable emitido por la Dirección General de Minas de fecha 3 de junio de 1984, el escrito de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía y el artículo 27.3 de la Ley 6/1977, de 4 de enero de Fomento de la Minería,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, acuerda:

Primero.—Conceder una prórroga de cinco años que vencerá el 16 de julio de 1989, de los beneficios fiscales sin plazo especial de duración concedidos por Orden de este Departamento de 4 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), y que finalizarían el día 16 de julio de 1984.

Dicha prórroga no resulta extensiva a las reducciones en el Impuesto sobre las Rentas de Capital y General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de conformidad con lo previsto en las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre, 44/1978, de 8 de septiembre y 32/1980, de 21 de junio.

La prórroga de los beneficios fiscales inherentes a los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Em-